

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Liranzo.

Abogados: Licdos. Roberto Encarnacin y Andr s Tav rez Rodr guez.

Interviniente: Dr. V ctor Mueses, Procurador de la Corte de Apelacin de Puerto Plata.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto S nchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agel n Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Carlos Liranzo, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle n m. 4 n m. 12, del sector San Marcos, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia n m. 627-2018-SSEN-00132, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Licdo. Roberto Encarnacin, por s  y por el Licdo. Andr s Tav rez Rodr guez, ambos defensores p blicos, quienes actan en representacin del recurrente;

O do el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene I. Hern ndez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Andr s Tav rez Rodr guez, defensor p blico, en representacin del recurrente, depositado en la en la secretar a de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por el Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata, V ctor Mueses, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018;

Visto la resolucin n m. 2363-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15

del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. José Euclides Vargas, present formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Liranzo, imputándole violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez Thomas;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, admitiendo la querrela con constitución en actor en civil instrumentada por Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez Thomas, mediante resolución n.ºm. 273-2017-SRES-000340 del 26 de septiembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia n.ºm. 272-02-2018-SEEN-00003 el 16 de enero de 2018, cuyo dispositivo se transcribe más adelante:

“PRIMERO: Declara al acusado Carlos Liranzo, de generales anotadas, culpable del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenando al referido acusado a una pena de siete (7) años para ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; SEGUNDO: Exime al acusado del pago de costas penales del proceso de conformidad con los artículos del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; CUARTO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por las señoras Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez, y en cuanto al fondo de dicha constitución el tribunal acoge condenándose, en consecuencia, al acusado Carlos Liranzo al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) como justa razonable e integral reparación de los daños y perjuicios derivados a su accionar en contra de las víctimas; QUINTO: Condena al imputado Carlos Liranzo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia n.ºm. 627-2018-SEEN-00132 el 8 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Liranzo, representado por el Licdo. Andrés Tavárez Rodríguez, defensor público, contra la sentencia n.ºm. 272-02-2018-SEEN-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida a fin de que se lea y disponga como sigue: PRIMERO: Declara al acusado Carlos Liranzo, de generales anotadas, culpable del tipo penal de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Patricia Martínez Flores y Carmen Lila Tavárez, ya que las pruebas aportadas han sido suficientes para retenerle con certeza responsabilidad penal, condenando al referido acusado a una pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente en la exposición de su recurso, presenta los siguientes medios de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de los actos que causen indefensi3n. Arts. 95.5 y 417.3 del CPP. El referido manda de que los ciudadanos envueltos en un proceso penal deben ser asistidos por un letrado del derecho en todos los actos del proceso, situaci3n que no ocurri3 en el caso de la especie, circunstancia que se prueba con las declaraciones de las seoras antes indicadas, quienes participaron como v3ctima, actor civil y testigos a cargo. Sin embargo, la corte de marras al momento de fallar el recurso de apelaci3n en cuanto a este aspecto, establece que dicho medio debe ser rechazado, pues del remedio de los art3culos 166 y 167 del CPP, sobre la exclusi3n probatoria, lo que a la doctrina denomina el fruto del 3rbol envenenado, pero el presupuesto surte eficacia en caso de que no exista otra prueba recogida e incorporada al juicio confirme a la norma procesal. Con su decisi3n yerra la corte, en virtud de que el solo hecho de realizarle el interrogatorio al recurrente sin la presencia de su abogado, es suficiente para que los testimonios de la seora antes indicada no fueran valorados como al efecto ocurri3, la corte debi3 y as3 lo establecimos en el recurso de apelaci3n, emitir su decisi3n a favor del imputado. El derecho a la defensa, constituye de manera incuestionable uno de los pilares que fundamentan la obligaci3n de la tutela judicial efectiva, raz3n por la cual cuando la acci3n del estado priva la libertad a un ciudadano por la presunta comisi3n de un il3cito penal (principio de presunci3n de inocencia), este individuo tiene derecho a contar con las herramientas t3cnicas y legales que le permitan defenderse, en condiciones de igualdad contra la parte opuesta en el proceso, es decir, poder contar con la asistencia profesional que necesita para no encontrarse en un estado de indefensi3n, cuando apelo al principio de igualdad me refiero a que ese ciudadano debe contar con la asistencia de un jurista preparado y capacitado, debido a que la contraparte no lo pensara dos veces en llevar un letrado de reconocido prestigio o formaci3n”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expreso como fundamento lo siguiente:

*“En cuanto al segundo medio de recurso consistente en: Inobservancia de los actos que causan indefensi3n, Art. 95.5 y 417.3 del CPP, argumentando el recurrente en s3ntesis: “Entendemos que el proceso seguido al se3or Carlos Liranzo, adolece de fallas que resultan inconciliables en un sistema acusatorio, con las exigencias de un estado de derecho, la democracia y las normas internacionales sobre los derechos humanos, de all3 que esta corte debe verificar cuidadosamente lo externado por la defensa en el presente recurso, es decir, el interrogatorio realizado al recurrente en el cuartel de la polic3a sin la presencia de un abogado, debe traer como consecuencia la absoluci3n del recurrente, en virtud de la vulneraci3n de unos de los derechos fundamentales como es el derecho a la defensa, toda vez que el recurrente debi3 ser informado de todos los pormenores del proceso y el 3nico encaminado a orientar e informar de los aspectos legales referente al proceso es un abogado, bien sea elegido por el recurrente o un defensor p3blico asignado al efecto. Dicho medio debe ser rechazado, pues el remedio previsto por el CPP para prueba ilegal est3 previsto en todo caso por el art3culo 166 y 167 del CPP, sobre exclusi3n probatoria, lo que la doctrina denomina el fruto del 3rbol envenenado, pero este presupuesto surte eficacia en caso de que no haya otra prueba recogida e incorporada a juicio conforme la norma procesal, as3 en el presente caso, la convicci3n del imputado no ha sido fruto de las supuestas confesiones en sede policial, sino de los testimonios de las v3ctimas, se3oras Patricia Mart3nez Flores y Carmen Lila Tav3rez Thomas, de la valoraci3n del acta de registro de personas, levantada el d3a 22 del mes de mayo de 2017, por el 2do. Teniente Gelaber Tirado, P. N., y del acta de arresto por infracci3n flagrante, levantada en fecha 22 del mes de mayo de 2017 por el 2do. Teniente Gelaber Tirado, P. N., demostr3ndose m3s all3 de toda duda razonable la participaci3n del imputado Carlos Liranzo, en el hecho juzgado” (ver numerales 10 y 11 P.Jg. 10 de la decisi3n);*

Los Jueces despu3s de haber analizado la decisi3n impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el 3nico medio presentado se sustenta argumentativamente que las v3ctimas establecen en su relato que el imputado fue interrogado en la parte de atr3s por los polic3as, y no hab3a un abogado que lo representara, por lo que estas declaraciones deben de ser retiradas en virtud del principio del 3rbol envenenado. Los imputados deben de ser representados por un letrado en todos los actos del proceso;

Considerando, que de un examen lgico de lo argüido se ponderan dos aspectos distintos: a) Las v3ctimas atracadas por el imputado en v3a p3blica, armado y sustray3ndole una cantidad de dinero; y b) Posterior a esto, el imputado siendo interrogado por los polic3as del cuartel;

Considerando, que el primer enunciado es un elemento probatorio que sustenta la acusación, restando que el segundo enunciado no es parte de la carpeta fiscal, no hay constancia del contenido del referido interrogatorio, y potenciando la ilogicidad, el interrogatorio supuestamente realizado no deriva consecuencia de la declaración de las víctimas, que padecieron el robo e individualizaron al imputado como el perpetrador. Que la referida teoría no es aplicable en este caso, ya que un interrogatorio no presentado como prueba no crea la declaración de las víctimas, declaraciones que son consecuencias de su accionar delictivo no como una consecuencia posterior al sealado interrogatorio;

Considerando, que los medios apelativos presentados fueron respondidos en su plenitud, realizando una revaloración de las pruebas, tanto las testimoniales directas, como certificantes que avalaban la ocurrencia de los hechos, tal como consta en la decisión de marras, refrendando la determinación de los hechos endilgados en el tribunal de juicio y calificando los mismos dentro del marco jurídico adecuado para describir las acciones atípicas, reconociendo la justificación motivada ofrecidas en todos los ámbitos, incluyendo la determinación de la pena sancionadora impuesta;

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada, se comprueba que la corte se revisa lo argüido por el recurrente, lo que no responde favorablemente a las peticiones de este, explicándole las razones de la no procedencia de sus reclamaciones, en razón de un fardo probatorio real y presente en el proceso que lo señala e individualiza dentro de fctico, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, y con esto llevando al traste su presunción de inocencia. Que, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional al verificar que el grado apelativo realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA**

**Primero:** Admite el escrito de contestación del Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Liranzo, contra la sentencia n.º 627-2018-SS-00132, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por las motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmado) Fran Euclides Soto Sánchez.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.